**INGENIERÍA LEGAL**

**PROGRAMA ANALITICO DE INGENIERIA LEGAL**

**I.- Introducción**

1.- Normas que rigen la actividad humana.

2.- Estructura Legal Argentina.

**II.- Persona y Cosas**

3.- Persona.

4.- Cosas. Bienes. Patrimonio.

5.- Actos Jurídicos. Vicios de los Actos Jurídicos.

6.- Pericias.

**III.- Derechos Reales y Personales**

7.- Derechos Reales y Personales. Clasificación de los Derechos Reales.

8.- Dominio.

9.- Dominio Público y Privado del Estado.

10.- Condominio. Servidumbres

**IV.- Obligaciones**

11.- Obligaciones.

12.- Contratos.

13.- Locación en General : Locación de Cosas, Locación de Servicios, Locación de Obras.

**V.- Derecho Administrativo**

14.- Objeto y contenido del Derecho Administrativo. Administración pública.

15.- Servicios públicos. Concesión de Servicios Públicos.

16.- Acto administrativo. Recursos Administrativos. Contratos Administrativos. Elección del Contratante de la Administración.

17.- Contrato de Suministro.

18.- Mecanismo de Selección de contratantes.

19.- Reforma del Estado. Ley de Reforma del Estado. Iniciativa Privada.

**VI.- Sociedades Comerciales**

20.- Sociedades comerciales en general.

21.- Sociedad de Responsabilidad Limitada.

22.- Sociedad Anónima.

23.- Sociedad Cooperativa.

**VII.- Derecho Laboral**

24.- Derecho Laboral.

25.- El Salario. Accidentes del trabajo, Enfermedades profesionales. Enfermedades inculpables.

26.- Convención Colectiva de trabajo. Tribunales del trabajo. Previsión Social.-

**VIII.- Derecho Industrial**

30.- Manipuleo y eliminación de residuos. Impacto medio ambiente. Uso del Suelo

31.- Propiedad Industrial. Patentes y Marcas Registradas

**NOTA:**

**El presente elemento de consulta, en forma de guía, con puntuación de temas y en algunos casos con ordenación de conceptos, pretende facilitar a los estudiantes la comprensión del alcance de la materia y establecer una base mínima de conocimientos para lograr la regularización. No sustituye los conocimientos impartidos durante las clases del docente.**

**UNIDAD 1**

**CONSTITUCIÓN NACIONAL**

**ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

Siglos de colonialismo.

Desde 1811 a 1853, existieron intentos incompletos y fallidos de "Estatutos" y "Reglamentos". En 1819 y 1826, s sancionaron Constituciones que no llegaron a entrar en vigencia plena, principalmente por su carácter unitario.

Año 1853. Primera Constitución. Se opta por el Régimen Federal.

Año 1859. Batalla de Cepeda. Se enfrentaron fuerzas del Estado de Buenos Aires, separada del resto del país, y de la Confederación Argentina, genéricamente identificada con el Partido Federal. El ejército porteño fue derrotado y tras varias negociaciones, se llegó a una transacción a través del Pacto de San José de Flores, que reincorporó a la Provincia de Buenos Aires a la República Argentina.

7 Reformas de la Constitución Nacional: 1860 - 1866 - 1898 - 1949 - 1957 - 1972 – 1994.

**ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL**

**i. Preámbulo**

Declaración de fines perseguidos por los Constituyentes de 1853.

*"NOS LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE POR VOLUNTAD Y ELECCIÓN DE LAS PROVINCIAS QUE LA COMPONEN, EN CUMPLIMIENTOS DE PACTOS PREEXISTENTES, CON EL OBJETO DE CONSTITUIR LA UNIÓN NACIONAL, AFIANZAR LA JUSTICIA, CONSOLIDAR LA PAZ INTERIOR, PROVEER A LA DEFENSA COMÚN, PROMOVER EL BIENESTAR GENERAL, Y ASEGURAR LOS BENEFICIOS DE LA LIBERTAD, PARA NOSOTROS, PARA NUESTRA POSTERIDAD, Y PARA TODOS LOS HOMBRES DEL MUNDO QUE QUIERAN HABITAR EN EL SUELO ARGENTINO: INVOCANDO LA PROTECCIÓN DE DIOS, FUENTE DE TODA RAZÓN Y JUSTICIA: ORDENAMOS, DECRETAMOS Y ESTABLECEMOS ESTA CONSTITUCIÓN PARA LA NACIÓN ARGENTINA."*

**ii. Primera Parte.**

Capítulo 1 : Declaraciones de Derechos y Garantías

Capítulo 2 : Nuevos Derechos y Garantías

**iii. Segunda Parte.**

**TITULO I** : Sobre el gobierno federal

Sección Primera: Poder Legislativo

Sección Segunda: Poder Ejecutivo

Sección Tercera: Poder Judicial

Sección Cuarta: Del Ministerio Público

**TITULO II** : Sobre los gobiernos de las provincias

ARTÍCULO PRIMERO: "La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma **Representativa, Republicana y Federal**"

PODERES NO DELEGADOS POR LAS PROVINCIAS (Art. 121). "Las provincias conservan todo el poder no delegado por estas".

PODERES DELEGADOS.

Aduana- Derechos de exportación e Importación

Contribuciones Nacionales que exijan la defensa, seguridad común y bienestar general

Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Nación

Establecer y reglamentar la banca nacional, emitir moneda

Dictar los Códigos: civil, comercial, penal, de minería, del trabajo y seguridad social, aeronáutica (reforma año 1949) y rural (solo para territorios nacionales)

Límites y seguridad de fronteras

Declarar la guerra o hacer la paz

Declarar estado de sitio en caso de conmoción

Tratados con las otras naciones

PODERES CONCURRENTES: Pueden ser realizados tanto por la Nación como por las Provincias.

SEPARACIÓN DE PODERES: Poder Legislativo, encargado de dictar las leyes. Poder Ejecutivo, encargado de ejecutarlas. Poder Judicial, encargado de aplicarlas.

**Poder Legislativo**

**i. Cámara de Diputados de la Nación.**

**Requisitos:** 25 años edad, 4 de ciudadanía, 2 de residencia, mandato de 4 años.

Renovación del 50% cada 2 años.

**ii. Cámara de Senadores de la Nación:** Tres senadores por cada distrito.

**Requisitos:** 30 años de edad, 6 de ciudadanía, 2 de residencia. Duran en su mandato 6 años.

Renovación de una tercera parte cada 2 años.

**Poder Ejecutivo**

" Desempeñado por un ciudadano con el título de Presidente de la Nación " Mismos requisitos que para ser senador. Dura 4 años en su cargo, con posibilidad de reelección. No confesional.

**Poder Judicial**

Corte Suprema de Justicia y Tribunales de la Nación.

Tribunales Provinciales.

**LEY**

" Regla social obligatoria, establecida por autoridad pública "

Características: Generalidad - Estabilidad – Obligatoriedad.

Clases: Constituciones – Leyes del Poder Legislativo - Reglamentos (Regulan en detalle ciertas leyes) - Ordenanzas Municipales.

Esfera Jurídica: Nacional - Provincial – Municipal.

Según la Materia: Civiles - Fiscales - Laborales - Seguridad – Electorales, etc.

Índole: Sustantivas (de fondo como los Códigos) y Adjetivas (de forma o de organización o procesos).

Por el Tiempo de vigencia: permanentes, temporarias y transitorias.

**Orden de Jeraquía de las Normas en el Ordenamiento Jurídico Argentino**

1. Constitución Nacional – Tratados de Derechos Humanos de Art. 75 inc. 22 CN.

2. Tratados Internacionales

3. Leyes de la Nación

4. Constituciones Provinciales

5. Leyes Provinciales

6. Leyes municipales

7. Decretos, resoluciones y demás normas de menor rango.

La ley posee primacía frente al Decreto. Las leyes de "orden público" poseen prioridad sobre las de "orden privado". Entre "norma escrita" y "uso y costumbre" prevalece la escrita.

DECRETOS: Emanan del Poder Ejecutivo. Clases; Dec. Ley, Dec. Reglamentario, Dec. Simple.

ORDENANZAS: Emanan del Consejo Deliberante (formado por los Concejales). El régimen de tratamiento, desde el Proyecto hasta la Promulgación, está establecido en la Ley Orgánica Municipal . El Dep. Ejecutivo Munic. puede emitir Ordenanzas como los Decretos de los gobiernos Nacionales y Provinciales.

SANCIÓN DE LAS LEYES: **Cinco momentos; iniciativa/proyecto - discusión - sanción - promulgación - publicación**. Aprobado un proyecto por la Cámara Iniciadora (indistinta) pasa a la otra Cámara que se llama, para ese proyecto, Revisora.

Aprobada por esta pasa al Poder Ejecutivo que la promueve como ley (pasado 10 días hábiles se considera ley promulgada).

**Ventaja de Cámara Iniciadora con 2/3 de sus miembros.**

EL VETO: Si el Poder Ejecutivo encuentra inconveniente el proyecto, puede desecharlo todo o parte devolviendo a la Cámara de Origen para que sea reconsiderado con las modificaciones que realice. Esta facultad se llama Veto y la ejecuta en su carácter de colegislador.

RENUNCIA A LAS LEYES: Podrá renunciarse a los derechos conferidos por ella con tal que solo miren al interés individual y que no esté prohibido (Ej. no puede renunciarse indefinidamente el derecho de pedir en cualquier tiempo la división de condominio).

OTRAS FUENTES DE DERECHO

**NORMAS QUE RIGEN LA ACTIVIDAD HUMANA**

Se denomina norma a la regla determinante de una realidad organizada.

Clases de Normas: Técnicas / Éticas

**Técnicas:** Lógicas (modo de pensar) Estéticas (belleza) Industriales (modos de trabajo) Dialécticas (de la discusión) Político-Administrativas (modos de gobernar) de Higiene (mantener la salud).

**Éticas:** Normas Religiosas (la santidad) N. Morales (la virtud) N. Sociabilidad y Mundanas (la simpatía) N. Jurídicas (la paz civil) ...

**DISTINCIÓN ENTRE EL DERECHO Y LA MORAL**

El Derecho y La Moral: Antiguamente, Aristóteles "son justos aquellos que obran y quieren lo justo". Para ser justo no basta obrar bien sino tener buena intención. Los romanos definieron el derecho diciendo ".. es el arte de lo bueno y lo justo .." (bueno: criterio moral - justo: criterio jurídico)

Las reglas establecidas por el derecho son obligatorias. Las reglas morales no son obligatorias y dependen de la conciencia y voluntad de cada uno.

En la apreciación de los actos regidos por el derecho se prescinde de su carácter altruista o egoísta. se los considera en su aspecto legal y la intención del agente solo se toma en cuenta para precisar su verdadero carácter y alcance en los actos.

*LEY NATURAL*

Argumentos:

Existen conductas adecuadas a la naturaleza del hombre y favorecen la vida en sociedad, que es esencial al hombre, y otras que la dificultan.

(Ej. valor de la palabra como principal medio de comunicación ↔ la mentira

La acción de la conciencia o el remordimiento frente a ciertas acciones

La mayoría de los filósofos han defendido su existencia y alimentado su importancia

Normas comunes adoptadas por todas las culturas ej Libro de los Muertos del antiguo Egipto, Los diez Mandamientos ...”No matar, no mentir, no difamar, no robar, . . .”

Carácter de la Ley Natural:

Intrínsecas porque tienen valor por si mismas, no hace falta que el gobierno o la sociedad las imponga

Son Universales porque todos tenemos la misma naturaleza

Es inmutable porque la naturaleza del hombre no cambia

Es conocida por todos los sujetos.

***LA COSTUMBRE***

17 CC “. . los usos y costumbres no pueden crear derechos sino cuando las leyes se refieren a ellas o en situaciones no reguladas legalmente. . ”

Actops de la vida diaria que han sido considerados obligatorios por la sociedad Art del CC n° 950, 1556, 1627, 1632. . .

La Costumbre: o derecho no escrito, usos y prácticas valorados de generación en generación fuente de la mayoría de las instituciones jurídicas, todas ellas antes de estar reglamentadas han estado regidas por la costumbre.

***DOCTRINA***

Opiniones de profesionales especializados que permiten sostener una interpretación mas acabada de algunas leyes.

***JURISPRUDENCIA***

Un Juez o la Cámara no pueden legislar ni crear derecho pero en la práctica hay fallos que resuelven un mismo caso en un mismo sentido.

**EL DERECHO POSITIVO. SU DIVISIÓN.**

El Derecho es el conjunto de reglas establecidas para regir las relaciones de los hombres en la sociedad, en cuanto se trata de reglas cuya observancia puede ser coercitivamente impuesta a los individuos.

Al Derecho lo podemos considerar de dos puntos de vista: 1) Derecho Objetivo (derecho penal, civil, comercial. regla de conducta obligatoria) 2) Derecho subjetivo : facultad o poder de un individuo. Pretensión legítima (al trabajo , a la propiedad, ..)

Caracteres del derecho: General - Coercitivo - Evolutivo

Derecho Positivo: 1) Interno (Público/Privado) 2) Internacional (Público/Privado)

**Derecho Público:**

Constitucional

Administrativo (relaciones entre administración y administrados)

Penal: Delitos; acción/omisión - públicos/privados - delito/falta - Penas: Priv. libertad / Pecuniarias - Morales - Efectivas / En Suspenso

Procesal: Orgánico – Procedimiento.

**Derecho Privado:**

Civil: relac. resp. familia, patrimonio.

Comercial: Comerciante, Mercadería, Actos.

Trabajo: Patrón, Obrero, Cámara, Sindicato.

**Mixto:**

Minería

Rural

Marítimo

Aeronáutico

**UNIDAD 2**

**DE LAS PERSONAS**

**" todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones.."**

**Personas de Existencia Visible:** ...ente que presenta las formas y los caracteres del ser humano .... sin distinción de cualidades o accidentes ... que nazca vivo (al estar completamente separado de la madre)

**Persona Por Nacer:** .... están concebidas en el seno materno ..... pueden adquirir derechos como si ya hubieren nacido: donación / herencia todo subordinado a la condición de nacer vivo. Duración del Embarazo: 120 d. concepción + 180 d. embarazo mínimo = 300 d. duración máxima de embarazo. fraudes posibles en materia de parto: Ocultación - Simulación - Sustitución.

**Menores:** Impúberes hasta los 14 años. Menores Adultos de 18 a 21 años

**Muerte Física:** Fin de la Existencia de las Personas (antes había muerte civil)

**Persona Jurídica:** de existencia ideal. 1) Constituyen entidades distintas a sus miembros 2) Ejercen dominio de bienes, en su contrato/estatuto encontramos: 1) Fines 2) Miembros 3) Forma de Administración 4) Fondos 5) Asambleas 6) Plazo

**PERSONAS JURÍDICAS** (existencia/carácter)

De existencia necesaria / carácter público:

Estado nacional

Provinciales

Municipales

De existencia posible / público y privado

Corporaciones

Asociaciones

Establecimientos

**ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS:**

1) NOMBRE: Apellido y nombre propiamente dicho / Sobrenombre / Seudónimo

Caracteres: Obligatorio / inmutable / fuera del comercio

Cédula de Identidad / D.N.I.

2) ESTADO: ".. posición que ocupa en la sociedad ... " Argentino / Extranjero - Soltero / casado / viudo / separado / divorciado - Edad - Sexo

3) CAPACIDAD / INCAPACIDAD: "... aptitud para adquirir derechos o contraer obligaciones..." comprende cuatro fases: Adquirir en si mismo - Ejercicio - Conservación y defensa - Pérdida.

**Incapacidad de hecho:**

***Absoluta*** (por nacer, menores impúberes, dementes, sordomudos que no saben escribir)

***Relativa*** (menores adultos). Grado de aptitud para realizar ciertos actos (demente, sordomudo)

**Incapacidad de Derecho (goce):**

Las personas nacen con todos los derechos, es la imposibilidad de ejercer esos derechos

Menores de 21 años discernimiento y conciencia de lo que hacen

Impúberes menores de 14 años (en actos lícitos no se les considera con discernimiento pero frente al delito a partir de los 10 años se consideran dotados de discernimiento.

4) DOMICILIO

General u Ordinario: de origen / legal / real

Especial: de elección / constituido

***Cosas. Bienes. Patrimonio***

**COSAS**

Objetos materiales susceptibles de tener valor ..... las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y fuerzas naturales susceptibles de apropiación...........

**BIENES**

Objetos inmateriales susceptibles de valor, e igualmente las cosas, se llaman bienes ......

**PATRIMONIO**

Conjunto de bienes de una persona..... las cosas y los derechos susceptibles de tener un valor económico.

**Activo**

**Pasivo**

**Toda persona tiene un solo patrimonio.**

Excepciones transitorias:

a) Beneficio de inventario

b) Separación de patrimonios

Quedan Excluidos del Patrimonio:

a) Los derechos individuales (civiles y políticos)

b) Derechos de potestad

c) Las acciones del Estado

El patrimonio como prenda común de los **acreedores**.

Importancia del Patrimonio como garantía de las obligaciones.

Distintas clases de acreedores:

1º) Acreedores privilegiados

2º) Acreedores hipotecarios y prendarios

3º) Acreedores comunes o quirografarios

**CLASIFICACIÓN DE LAS COSAS EN SÍ MISMAS:**

**1º) Por su movilidad : MUEBLES E INMUEBLES**

Cosas Inmuebles.- “Las cosas son muebles o inmuebles por su naturaleza o por accesión, o por su carácter representativo”

De allí que al hablar de inmuebles debemos decir que existen las tres categorías siguientes:

1. inmuebles por su naturaleza
2. inmuebles por accesión
3. inmuebles por su carácter representativo

a).- Inmuebles por su naturaleza:

Son las cosas que se encuentran por si mismas inmovilizadas, como el suelo y todas las partes sólidas o fluidas que forman su superficie y profundidad, todo lo que esta incorporado al suelo en forma orgánica, . . . .

El carácter inmueble de estas cosas deriva de su inmovilidad real, la cual desaparece desde el instante mismo que son separadas del suelo ( Ej. Tierra, plantas y piedras separadas del suelo)

b).-Inmuebles por Accesión:

Son cosas muebles que han sido incorporadas a un inmueble

La ley considera dos clases de accesión: 1) Accesión física y 2) Accesión moral

*Inmuebles por accesión física:*

Edificios obras accesorias o complementarias como galerías, canales, acueductos. . . . Los materiales empleados para estas construcciones son cosas muebles, pero una vez utilizados adquieren el carácter de inmuebles.-

La adhesión física puede presentarse de dos formas: Adhesión Directa Ej. Edificio mediante sus cimientos y Adhesión Indirecta Ej. un molino abulonado a su cimiento, la ley entiende que se abulonó con carácter permanente y estable aunque esta adhesión algún día pueda cesar (Ej.: vida útil del molino)

*Inmuebles por accesión Moral:*

La adhesión física no existe. Se trata de cosas muebles puestas en un inmueble para su explotación uso o comodidad. El vinculo que existe con estas cosas es el mismo que une lo accesorio a lo principal Ej. “ Son también inmuebles las cosas muebles que se encuentran puestas intencionalmente como accesorias de un inmueble, por el propietario de este, sin estarlo físicamente”.- Ej. Los útiles de labranza de un campo.-

c).- Inmuebles por su carácter representativo:

“ Son inmuebles por su carácter representativo los instrumentos públicos donde constare la adquisición de derechos reales )dominio, condominio, usufructo, servidumbre) sobre bienes inmuebles, con exclusión de los derechos de hipoteca y anticresis\* (estos derechos son para garantizar un crédito)

\*Anticresis: Sin entrar en detalles profundos, del concepto, digamos que el rasgo principal de la anticresis es que produce un desplazamiento del inmueble, que es propiedad del deudor, al acreedor para que mediante la percepción de los frutos sea imputado al pago de la deuda.

**2º) Por su intercambiabilidad** (fungibles - no fungibles). Sustituibles o no

**3º) Por su duración en el uso** (consumibles - no consumibles). Un solo uso o varios

**4º) Por su divisibilidad** (divisibles y no divisibles). Motor y tuerca

**5º) Por su importancia** (principales y accesorias). Cuadro con valor artístico: Marco y Tela

**6º) Por su comerciabilidad**

Enajenables

No enajenables (absolutamente - relativamente)

**DERECHO PROCESAL.**

**MEDIOS DE PRUEBA**

La convivencia en sociedad produce múltiples y variadas relaciones. Se crean así derechos y obligaciones mutuas y en caso de incumplimiento de las mismas, no está permitido hacerse justicia por propia mano.

Los derechos y obligaciones fundamentales están contenidas en las diversas ramas del derecho: Civil, Comercial, Penal, Laboral, Administrativo, etc.

Cuando una persona deja de cumplir las obligaciones a su cargo, puede afectar los derechos de otros, y al quedarles a esto prohibido la justicia por propia mano, deben recurrir al Estado, para que por medio de sus órganos jurisdiccionales, haga respetar los derechos afectados.

El Estado, además de su función legislativa y ejecutiva o administrativa, cumple también con el tercero de sus poderes, la función judicial, llamada jurisdiccional, que tiene por finalidad mantener el orden jurídico y resolver en consecuencia las controversias que se presentan.

La rama del derecho que se ocupa de lo atinente al Poder Judicial a de las reglas mediante las cuales ha de actuar éste y la forma en que se ha de proceder ante el mismo se denomina Derecho Procesal, pudiendo ser dividido según la naturaleza de las materias en: Derecho Procesal: Civil, Comercial, Laboral, etc.

La función de administrar justicia no corresponde en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial sino que algunas veces también es ejercida por el Poder Legislativo, a través del denominado juicio político. (ver en la Constitución art. 53 / 59 / 60 / 64 / 70 ).

También ejercen esta función los órganos administrativos en la esfera de su acción como acto previo a la actuación judicial en esa materia. Por ej.: El Ministerio de Industrias dispone en ese ámbito, si algún ciudadano se siente afectado de una acción de este Organismo Público deberá antes de llevar su caso a la Justicia agotar la vía administrativa, tramitando en esa Repartición la revisión o anulación de la medida en cuestión.

**FUENTES DEL DERECHO PROCESAL**

**a) El Derecho Constitucional.**

La Constitución establece que el Poder Judicial ha de ser ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los Tribunales Inferiores que el Congreso estableciera en el territorio de la Nación (Art. 75 - Art. 99 inc. 4 - 2da. Parte/Título Primero/Sección Tercera), y reconoce la existencia de los poderes judiciales provinciales (Art. 5 - 7 -34). Establece la igualdad ante la ley y el derecho de defensa (Art. 16 y 18).

Las Constituciones Provinciales tienen también los preceptos básicos en esta materia, estableciendo cada una de ellas, la existencia de su propio Poder Judicial y de las funciones que le corresponde. Además corresponde a las justicias locales, resolver las cuestiones originadas en las facultades no delegadas al gobierno nacional (ejercicio del Poder de Policía, Derecho Procesal, Leyes pendientes a promover el bienestar general en la jurisdicción, impuestos, gastos, recursos, etc.)

**b) Códigos de Procedimiento.**

Los Códigos de Procedimiento tratan las normas que hacen a la dinámica del Poder Judicial. Tanto la Nación como cada una de las Provincias poseen sus propios Códigos de Procedimiento, para cada rama del derecho.

El Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, trata diversos temas. Entre ellos, destacamos:

Competencia de los Jueces

Comparencia en Juicio

Actuaciones judiciales

Partes Constitutivas del Juicio

Diversas Clases de Juicios

**c) Leyes Orgánicas del Poder Judicial:**

Los Códigos de Procedimiento se complementan con las leyes orgánicas del Poder Judicial, que establecen la forma en que se integran.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, prescribe que la administración de justicia será ejercida:

1) por el Superior Tribunal de Justicia

2) por las Cámaras de Apelaciones

3) por los Jueces de Primera Instancia

4) por las Cámaras de Apelación para la Justicia de Paz

5) por los Jueces de Paz Letrados

6) por los Jueces de Paz Legos

7) por el Tribunal de Trabajo

**Son Funcionarios de la administración de justicia:**

1) el Fiscal del Tribunal Superior

2) los Fiscales de las Cámaras de Apelación

3) los Agentes Fiscales

4) los Fiscales de Justicia de Paz Letrada y Lega

5) los Asesores y defensores de Pobres, Menores y Ausentes

6) los Escribanos Secretarios

7) los Oficiales de Justicia

8) los Ujieres

9) los Médicos de los Tribunales

**Son Auxiliares del Poder Judicial:**

1) El Fiscal de Gobierno

2) El Procurador del Tesoro

3) El Director del Archivo de Tribunales

4) El Director del Registro de Propiedad

5) El Director del Boletín Oficial

6) los Directores de establecimientos de detención

7) los Abogados / Escribanos / Martilleros

8) la Policía Provincial y Judicial

9) los Peritos profesionales o idóneos

**Jurisdicción y Competencia**

Jurisdicción: Facultad que ha sido atribuida por la constitución del Poder Judicial, sin perjuicio de su ejercicio en determinados casos por los otros poderes del estado, en mérito a la cual corresponde a la justicia la potestad de conocer en las cuestiones que se presenten y resolverlas conforme a derecho.

Competencia: Medida o el alcance de la jurisdicción. No se concibe la existencia de un Juez o tribunal que tenga competencia y carezca de jurisdicción, siendo común a la inversa, que un juez, no obstante de tener jurisdicción en general, carezca de competencia para una causa determinada.

El buen funcionamiento del Poder Judicial ha llevado al legislador a establecer los límites dentro de los cuales cada uno de los jueces puede ejercitar la jurisdicción de que se halla investido. Necesidades del trabajo y especialización, han determinado a dividir la jurisdicción en diversas partes, cada una de las cuales viene a constituir la competencia del respectivo juez o tribunal.

La competencia se divide:

a) en razón de la materia; civil, comercial, penal, laboral, etc..

b) en razón del monto del ilícito: paz lego, paz letrado y primera instancia

c) en razón del grado: primera instancia, cámara de apelación, Tribunal Sup.

d) en razón del territorio: para Córdoba según sus Departamentos

**JUICIOS**

Puede conceptuarse el juicio como un mecanismo procesal, mediante el cual la justicia resuelve una controversia entre partes con arreglo a las leyes.

Juicio **Ordinario**, es aquel que se tramita por un sistema más extenso y solemne. Se aplica en todos los casos que la ley no ha previsto un procedimiento sumario especial.

Juicios **Sumarios**, son aquellos para los que la ley procesal ha establecido un procedimiento más rápido y sencillo (ejecutivo, desalojo, cobro de honorarios, etc.) Importancia de las formalidades.

Juicios **Especiales**, se dice de los que tienen fijados en razón de sus características, un procedimiento propio para cada uno de ellos. Ej.: Expropiación.

Para la existencia del juicio se requiere una controversia de partes, planteada ante juez competente de acuerdo con las normas procesales, la que ha de quedar resuelta por la sentencia correspondiente.

El juicio ordinario se integra con la demanda y su contestación. La **demanda** es la presentación formulada ante juez competente, debe ser interpuesta por persona capaz o por el representante de los incapaces actuando por sí o por medio de apoderado. Será deducida por escrito y expresará (Cód. Procedimiento Prov. Cba.):

Nombre y domicilio del demandante

Nombre y domicilio del demandado

La cosa que se demanda, designada con exactitud

Los hechos y el derecho que se funda la acción

La petición en términos claros y precisos

Los jueces deben repeler de oficio las demandas que no se deduzcan de acuerdo a las prescripciones establecidas, expresando el defecto que contengan, o podrá ordenar que el actor aclare cualquier punto para hacer la admisión.

El demandado deberá contestar la demanda dentro del término legal designado para cada clase de juicio y su prórroga si la hubiere.

El demandado deberá observar en la contestación la forma descripta para la demanda, y confesar o negar categóricamente los hechos afirmados en ella, so pena de que su silencio o respuestas evasivas pueden ser tomadas como una confesión.

En la contestación de la demanda deberá presentarse los documentos que la funden, en la misma forma y bajo la misma responsabilidad establecida para el demandante.

El juez se comunica con las partes y terceros vinculados al juicio por medio de notificaciones. Estas pueden llevarse a cabo;

a) por Cédulas a entregarse por empleado judicial en el correspondiente domicilio

b) Personalmente, cuando el interesado comparece a Secretaría del Juzgado y toma conocimiento en el mismo expediente, dejando constancia de ello en los autos

c) por nota

d) por Edictos, para hacer saber actuaciones judiciales cuando se desconoce el nombre de la persona o su domicilio

Cuando el Juez debe comunicarse con otro de la misma jerarquía, lo hace mediante piezas escritas que se denominan exhortes. Cuando debe hacer saber alguna actuación a un juez superior o inferior, usa piezas escritas que se llaman oficios.

La actuación judicial requiere la intervención obligatoria de los abogados, salvo los casos de instancia menor. Ello implica que toda persona que deba intervenir como actor o demandado en un juicio de cualquier clase, corresponde lo haga con el asesoramiento de un abogado, a lo que se llama patrocinio letrado o patrocinante.

El juicio penal tiene marcada diferencia con el civil, la actuación judicial se pone en marcha generalmente sin necesidad de requerimiento de parte interesada. es la propia justicia la que da el impulso al proceso hasta su terminación.

Los trámites procesales deben llevarse a cabo en días y horas hábiles salvo que los jueces habiliten los días feriados cuando razones de urgencia lo haga necesario. En consecuencia para los plazos judiciales, es decir para los términos dentro de los cuales deben cumplir las distintas diligencias del juicio, solo se computan los días hábiles, a diferencia de lo que sucede en materia civil, que para los términos se computan días corridos.

**ELEMENTOS DE PRUEBA**

Siempre que se alegaran hechos pertinentes acerca de los cuales no hubiere conformidad entre las partes, o siempre que una de estas lo solicitara, el juez abrirá la prueba de causa.

Se entiende por prueba la demostración de la existencia de hechos naturales, o de situaciones jurídicas. La prueba está constituida, en materia judicial, por los elementos que acreditan la veracidad de los hechos invocados en el juicio.

En cuanto al valor que corresponde dar a los diversos medios de prueba, existen tres sistemas:

a) **Sistema de la Prueba Legal:** Por este sistema se determina, mediante la ley taxativamente el valor que el juez a de acordar a cada uno de los medios de prueba, aún en los casos que la opinión personal del juez, fuere distinta en la apreciación de los hechos.

b) **Sistema de las Libres Convicciones:** El juez está facultado para decidir apreciando la prueba, según su propia conciencia y razonamiento

c) **Sistema Mixto:** por aplicación simultánea de los sistemas anteriores

Se entiende por cargo de la prueba, la obligación que corresponde a cada una de las partes, de probar los hechos que esgrimen en apoyo de sus pretensiones. El que afirma está obligado a probar, de manera que el actor (el que demanda) debe probar su acción (pretensión) y el demandado, sus excepciones (defensa).

**MEDIOS DE PRUEBA**

**La Confesión**

La confesión es la declaración judicial o extrajudicial, espontánea o provocada, mediante la cual, una parte capaz de obligarse reconoce total o parcialmente la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo.

La confesión judicial podrá hacerse en las audiencias verbales y en la absolución de posiciones.

**Prueba documental o instrumental**

La fuerza probatoria de los instrumentos públicos está precisada conforme a lo dispuesto en el art. 993 y concordantes de CC., según los cuales el instrumento público hace en principio plena fe de los hechos cumplidos por el escribano o funcionario público, o que han pasado en su presencia

Los instrumentos privados reconocidos en juicio, tienen el mismo valor que atribuye la ley a los instrumentos públicos , según lo dispuesto en el art. 1026 CC.

Cuando el litigante negare la firma o declarase no conocer la que se atribuye a otra persona , podrá procederse , a solicitud de partes , a la comprobación del documento por medio del cotejo de letras o cualquier otra de pruebas que sea procedente.

**Inspección Ocular**

Consiste en la constitución del juez o uno de sus secretarios, en determinado lugar, para tomar conocimiento directo y personal de circunstancias vinculadas a un hecho en el mismo sitio de su realización o existencia.

Cuando el juez crea necesaria la inspección ocular de alguna cosa , podrá ordenarla, a solicitud de parte o de oficio, podrá disponer que lo acompañe un perito designado.

**Dictamen Pericial**

El dictamen pericial será decretado cuando cualquiera de las partes lo solicitare o el juez lo creyera necesario.

**Prueba Testimonial**

Se denomina "testigo" a la persona idónea y extraña a los intereses del juicio que se llamada a deponer en si mismo, con relación a hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos y tiene vinculación con los intereses controvertidos por actor y demandado.

Para ser testigo se requiere no estar afectados de tachas, imposibilidades fijadas por la ley. El Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Prov. de Cba. establece como tachas legales:

1) No tener catorce años cumplidos

2) La ebriedad consuetudinaria

3) La falta de industria o profesión conocida, cuando no tuviera bienes de fortuna

4) La calificación de quebranto fraudulento

5) Haber sido condenado por delito con pena corporal

6) Haber sido condenado por cohecho o falso testimonio

7) Ser pariente por consanguinidad dentro del cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo, con el litigante que lo halla propuesto.

8) Ser dependiente o sirviente de la parte que lo propone

9) Tener el testigo o sus parientes dentro de los grados anteriores, interés directo o indirecto en el pleito o en otros semejantes.

10) tener el testigo o los mismos parientes, comunidad o sociedad con quien lo propusiere, excepto el caso de que la sociedad fuera anónima

11) Ser acreedor o deudor del litigante por cantidad considerable a criterio del juez

12) Haber recibido de la parte beneficios de importancia, antes o después de comenzado el pleito.

13) Haber dado recomendaciones sobre la causa.

14) Ser amigo íntimo o enemigo manifiesto de alguno de los litigantes, o mediar para con ellos odio o sentimiento por causas graves.

**Juramento**

El juramento consiste en someter al pronunciamiento de la otra prueba de la existencia de un hecho o su veracidad.

El juramento ha de prestarse por la parte misma, pero las personas jurídicas o las incapaces lo prestarán por medio de sus representantes legales.

**Presunciones**

Presunción es la posibilidad de llegar por medio de un hecho conocido, a comprobar la existencia de otro. Para producir prueba, las presunciones deben ser múltiples, precisas y concordantes.

**SENTENCIA JUDICIAL**

Sentencia es el acto que emana de los agentes de la jurisdicción mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento.

El juez elige entre la tesis del actor y la del demandado la solución que le parece ajustada al derecho y a la justicia.

**PERICIAS**

La prueba de peritos se utiliza en aquellos casos en que se requiere conocimiento específicos en alguna ciencia, arte o industria, para la apreciación de los hechos controvertidos en el juicio.

El dictamen pericial será decretado cuando cualquiera de las partes lo solicitare o el juez lo creyera necesario.

**Diferencias entre un testigo, perito, interprete, árbitro: al testigo se le piden noticias de los hechos el cual *invoca su memoria y recuerdos*, al perito se le requiere un criterio para el cual debe aplicar los *conocimientos de la ciencia*. Tanto testigos como peritos suelen efectuar gastos para llevar adelante su cometido, el testigo es *cargo público y obligatorio* en cambio el perito *actúa por sus honorarios y gastos y su función es optativa.***

En el caso del interprete este se limita ha efectuar una traducción sin deducir consecuencias de su traducción, el perito *produce un dictamen.*

El perito da un parecer técnico el árbitro juzga.

**Perito y Juez:** La prueba pericial difiere de la inspección judicial en que el juez conociéndosecapaz de apreciar por si mismo el estado de las cosas, hace personalmente la inspección ocular. En la prueba pericial; hace completar por los peritos esta inspección, por reconocerse a si mismo inepto por falta de conocimientos técnicos. Pero las dos pruebas pueden últimamente asociarse, y por esto los códigos de procedimientos autorizan la inspección judicial con la asistencia de los peritos.

Ya hemos visto que el perito es llamado a exponer al juez sus observaciones materiales y sus impresiones personales acerca de los hechos con las inducciones que deban derivarse objetivamente de aquellos hechos. En cambio el juez es un técnico del derecho y su misión consiste por una parte ordenar los actos procesales, y por otra, determinar la terminación del proceso mediante la sentencia.

**El perito es un auxiliar de la justicia:** Las disposiciones de los Códigos de Procedimientos, según los cuales, la opinión de los peritos *no obliga a la autoridad judicial, que debe fallar según su propia convicción,* demuestra:

Que el juez puede separase de la opinión de los peritos aun siendo unánime

Que a mayor abundamiento puede preferir la opinión de la minoría

Que estas dos reglas se aplican no solo a los peritos de parte sino también al oficial

Que el juez puede aceptar en parte la opinión pericial

Que el juez puede conformar totalmente su convicción con el parecer de los peritos

**El Código Civil**  al legislar acerca de la prueba de los contratos, no menciona la prueba de peritos, pero establece que los contratos *se prueban por el modo que dispongan los Códigos de Procedimiento de las Provincias.*

El Código Civil , sin embargo, en forma dispersa legisla en los casos que se requiere la colaboración de peritos como auxiliares de la justicia. Las leyes procesales tanto Federal como las de las Provincias han legislado acerca de la prueba de peritos y complementariamente se ha establecido el requisito de idoneidad.

**Pericias Judiciales y Extrajudiciales:**

Pericia Judicial es aquella que se realiza por orden del juez. Pericia Extrajudicial es la que se realiza por una parte, tiene un valor propio y si la impugnan pierde valor probatorio.

La prueba pericial puede ser ordenada a instancia de una parte o admitirse de oficio.

La prueba pericial puede ser necesaria o discrecional. Es **necesaria** cuando la ley la impone como medio al que hay que remitirse para la comprobación de algo. Es **discrecional**, cuando, creyéndola útil el juez, la ordena al efecto. No existe diferencia en cuanto a su evaluación entre dos especies de prueba pericial, diferenciándose tan solo una de otra en que el juez no puede prescindir de la prueba pericial necesaria, quedando en cambio en libertad para conformarse o no con la petición, de la discrecional.

El juez se libre, por lo tanto, para ordenar o no la prueba facultativa. El consentimiento de las partes en pedirla no lo obliga; mucho menos en el caso la petición es contradicho por una de las partes.

**Designación de los peritos oficiales (Provincia de Córdoba).**

Los profesionales que estén dispuestos a participar como peritos oficiales deben inscribirse en la Dirección de Servicios Auxiliares de los Tribunales de la Provincia, Departamento este que depende directamente del Tribunal Superior, siendo los requisitos básicos la presentación del Certificado de Habilitación que emite el Colegio Profesional a tal efecto y datos personales entre los cuales se solicita un domicilio especial a no mas de quince cuadras del Palacio de Justicia, en forma periódica, el Tribunal Superior organiza las ceremonias de juramento, participando los peritos inscriptos en el período y luego de este acto son agregados a las listas con un número de orden con el que se participará de los sorteos.

Cuando una actuación judicial demanda de un perito oficial, el juez decreta el sorteo de perito y se notifica de este acto a las partes y al colegio profesional quienes junto con autoridades del juzgado efectúan el sorteo. Paso seguido el profesional beneficiado en el sorteo es notificado del mismo, este con premura debe tomar conocimiento superficial (en barandilla) del tema y el cuestionario que debe responder y en el caso de estar capacitado para la tarea presenta un texto de aceptación de la función; con fecha, lugar y hora del inicio de su tarea. El perito debe notificar a las partes el inicio de la pericia. Luego de estas formalidades el Tribunal le entrega a su cargo el expediente para iniciar su trabajo en profundidad y emitir su dictamen (en casos de complejidad menor o media debe expedirse en un plazo de quince días). Cuando el perito, presenta al Tribunal su pericia debe notificar a las partes y así dar inicio a un plazo en el cual pueden disentir o no.

**Recusación de los peritos.**

Los peritos pueden y deben ser recusados por justos motivos, puesto que la imparcialidad de su parecer es requisito fundamental.

El Cod. de Procesal Civil de la Prov. de Córdoba establece que *"serán causas legales de recusación de los peritos, las mismas que sirven para la tacha de testigos. También podrán ser recusados por incompetencia en la materia cuando el o los nombrados no tuvieren título y los hubiere titulados en el lugar del juicio"*

Debe entenderse que cuando los peritos son nombrados por las partes, solo serán recusables por causas posteriores a su elección. En cambio cuando son nombrados de oficio pueden ser recusados por causas justas, hasta tres días depuse del nombramiento.

Causas que pueden dar lugar a la recusación de un perito oficial después de su designación:

1. Por un acto de indiscreción, después de haber aceptado el cargo puede el perito abrir juicio públicamente acerca de los resultados de la pericia o el pleito.

2. Por haber nacido una enemistad con alguna de las partes y presuman que se torne imparcial.

3. Por haberse dejado sobornar o recibir atenciones sospechosas de una de las partes.

**La regulación de los honorarios.**

Corresponde a los órganos del Poder Judicial. No obstante, es de práctica previamente solicitar la estimación de los mismos por los Colegios Profesionales, lo que servirá de base para la regulación del juez. Si el perito no está conforme con lo regulado, puede apelar a la Cámara. El perito puede solicitar la regulación de sus honorarios antes y después de la sentencia.

El derecho a solicitar la regulación de los honorarios prescribe a los dos años, a partir de la aprobación de su dictamen. Emitida la resolución judicial de honorarios, el perito será titular de un crédito en dinero cuyo pago puede ser exigido ejecutivamente y que prescribe a los diez años.

**UNIDAD 3**

**DERECHOS REALES Y PERSONALES**

Los derechos pueden ser clasificados en ***absolutos o relativos,*** según su oponibilidad.

Los derechos ***absolutos*** son oponibles a toda la comunidad, que está obligada a respetarlos.

Los ***relativos*** sólo se pueden hacer valer respecto de determinada o determinadass personas, quienes son las únicas obligadas a respetarlos.

Desde el punto de vista económico diferenciamos:

***Patrimoniales***, los que tienen un contenido económico, satisfacen necesidades económicas, son apreciables en dinero.

***Extrapatrimoniales***, no tienen un valor económico (Ej.: la vida, la familia, el honor, etc.)

DERECHOS REALES (su Clasificación)

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Derechos Reales sobre cosa propia | Dominio  Condominio |  |
| Derechos Reales sobre cosa ajena | D. Reales principales o de goce | Usufructo  Uso y habitación  Servidumbre |
|  | D. Reales accesorios o de garantía | Hipoteca  Prenda  Anticresis |

ALGUNAS DIFERENCIAS ENTRE

|  |  |
| --- | --- |
| **DERECHOS REALES** | **DERECHOS PERSONALES** |
| 1. Poder o facultad que una persona ejerce directamente sobre una cosa | 1. Es la facultad que se tiene de exigir de otra persona el cumplimiento de una obligación |
| 2. Hay dos elementos Sujeto y Objeto | 2. Hay tres elementos: Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, la Prestación |
| 3. Se llaman absolutos | 3. Se llaman relativos |
| 4. El titular del derecho goza de preferencia de acreedores | 5. Completa igualdad para sus diversos titulares |
| 5. Las formalidades para su transmisión son rigurosas | 6. Nacen y se transmiten sin ningún requisito formal |
| 6. No se extingue por el no uso, salvo los D. Reales de garantía, la servidumbre, uso y habitación | 7. La prescripción liberatoria opera en todos los derechos personales |

**DOMINIO**

Es el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y la acción de una persona.

El dominio se llama **pleno o perfecto**, cuando es perpetuo, y la cosa no está gravada con ningún derecho real hacia otras personas. Se llama **menos pleno**, **o imperfecto**, cuando debe resolverse al fin de un cierto tiempo o al advenimiento de una condición, o si la cosa que forma su objeto es un inmueble, gravado respecto de terceros con un derecho real, como servidumbre, usufructo, etc.

**Caracteres:**

**Absoluto:** porque es amplio (se puede usar, gozar, disponer ...)

**Exclusivo:** Dos personas no pueden tener cada una en el todo el dominio de una cosa; mas pueden ser propietarias en común de la misma cosa, por la parte que cada una pueda tener.

**Perpetuo:** El dominio es perpetuo y subsiste independiente del ejercicio que se pueda hacer de él. El propietario no deja de serlo, aunque no ejerza ningún acto de propiedad, aunque esté en la imposibilidad de hacerlo, y aunque un tercero los ejerza con su voluntad o contra ella, a no ser que deje poseer la cosa por otro, durante el tiempo requerido para que este pueda adquirir la propiedad por la prescripción.

POSESIÓN

Habrá posesión de las cosas, cuando alguna persona, por si o por otro, tenga una cosa bajo su poder, con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad.

TENENCIA

El que tiene efectivamente una cosa, pero reconociendo en otro la propiedad, es simple tenedor de la cosa, y representante de la posesión del propietario, aunque la ocupación de la cosa repose sobre un derecho.

POSESIÓN LEGÍTIMA

Cuando es el ejercicio de un derecho real (Justo Título)

También por ley 17711 "Se considera legítima la adquisición de la posesión de inmuebles de buena fe, mediante boleto de compraventa.

POSESIÓN ILEGÍTIMA:

a) Se tiene sin título

b) Por título nulo

c) Adquirido de modo insuficiente

d) De quién no tenía derecho de transmitir

e) De quien no tenía derecho de poseer

La posesión puede ser de **buena o de mala fe**:

La posesión es de **buena** fe, cuando el poseedor, por ignorancia o error de hecho, se persuadiere de su legitimidad.

En la posesión de **mala** fe hay conocimiento que el que transmite no es el dueño.

**MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO**

1º) Por la apropiación

La aprehensión de las cosas muebles sin dueño, o abandonadas por el dueño, hecha por persona capaz de adquirir con el ánimo de apropiárselas, es un título para adquirir el dominio de ellas.

2º) Por la especificación

Adquiérese el dominio por la transformación o especificación, cuando alguien por su trabajo, hace un objeto nuevo con la materia de otro, con la intención de apropiárselo.

3º) Por la accesión

se adquiere el dominio por accesión, cuando alguna cosa mueble o inmueble acreciere a otra por adherencia natural o artificial. Aluvión / Avulsión / Adjunción

4º) Por la tradición

Para que la tradición traslativa de la posesión haga adquirir el dominio de la cosa que se entrega, debe ser hecha por el propietario que tenga capacidad para enajenar, y el que reciba ser capaz de adquirir.

5º) Por la percepción de los frutos.

6º) Por la sucesión en los derechos del propietario.

7º) Por la prescripción

Los derechos reales y personales se adquieren y se pierden por la prescripción. La prescripción es un medio de adquirir un derecho, o de librarse de una obligación por el transcurso del tiempo.

La prescripción para adquirir, es un derecho por el cual el poseedor de una cosa inmueble, adquiere la propiedad de ella por **la continuación** de la posesión, durante el tiempo fijado por ley.

La prescripción de cosas poseídas **por fuerza, o por violencia**, no comienza sino desde el día que hubiere purgado el vicio de la posesión.

El que adquiere un inmueble de buena fe y justo título prescribe la propiedad por la posesión continua de diez (10) años.

El que ha poseído durante veinte (20) años sin interrupción alguna, no puede oponérsele

ni la falta del título, ni su nulidad, ni la mala fe en la posesión.

El que durante tres (3) años ha poseído con buena fe una cosa mueble robada o perdida, adquiere el dominio por prescripción. Si se trata de cosas muebles cuya transferencia exija inscripción en registros creados o a crearse, el plazo para adquirir su dominio es de dos (2) años en el mismo supuesto de tratarse de cosas robadas o perdidas. En ambos casos la posesión debe ser de buena fe y continua.

**DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO DEL ESTADO**

**Bienes Públicos:** Cosas destinadas al uso de todas las personas. Su uso está sujeto a códigos y ordenanzas. El Estado solo administra. El uso o usufructo es de la comunidad. Puede haber desafectación del bien público y pasa a ser bien privado del estado. Ej.: ríos, puertos, calles, etc.. En el dominio público podemos diferenciar entre **común** y **especial.**  Todos los habitantes pueden bañarse en un río pero solo el que tiene permiso puede proveerse de agua de riego del mismo.

**Bienes Privados:** Adquiridos por el Estado como persona jurídica. Ejerce el dominio igual que un particular. No se hallan destinados al uso y goce de los particulares. También son bienes privados las tierras sin dueño, minas, bienes vacante, bienes sin herederos, etc..

**CONDOMINIO**

En principio y como una consecuencia del carácter exclusivo de la propiedad, una cosa no puede pertenecer al mismo tiempo a varias personas. Pero de los tiempos más remotos ya en el derecho romano se admitía que varias personas podían tener en conjunto la propiedad de una cosa. La cosa permanece indivisa, pero el derecho de propiedad se encuentra dividido o fraccionado entre esas personas y pertenece a cada una de ellas por una cuota parte numérica determinada: un medio, un cuarto etc. Este derecho se designa con el nombre de condominio o copropiedad.

El condominio es el derecho real de propiedad que pertenece a varias personas, por una parte indivisa sobre una cosa mueble o inmueble.

Ninguno de los titulares debe tener una parte materialmente determinada en el objeto. Ella solo se obtiene como resultado de la división que pone término al condominio.

El condominio se constituye por contrato, por actos de última voluntad, o en los casos que la ley designa.

1) Por contrato: dos o más personas adquieren en común una cosa.

2) Por actos de última voluntad: el legado de una cosa a dos o mas personas

3) Por la ley: dos ejemplos

Si la confusión o mezcla resulta por un hecho casual, y siendo las cosas inseparables, y no habiendo cosa principal, cada propietario adquiere en el todo un derecho proporcional a la parte que le corresponde, atendiendo el valor de las cosas mezcladas o confundidas.

El que poseyere terrenos cuyos límites estuvieren confundidos con un terreno colindante, repútase condominio con el poseedor de ese terreno, y tiene derecho para pedir que los límites confusos se investiguen y se demarquen.

**DIFERENCIAS ENTRE CONDOMINIO Y SOCIEDAD**

1º) Fin perseguido: la sociedad tiene un fin a desarrollar, la copropiedad es generalmente un estado pasivo.

2º) En cuanto al origen: la sociedad es por contrato, el condominio puede originarse en un contrato, título o por la ley

3º) En cuanto a la duración: la sociedad puede tener un plazo, la copropiedad puede terminar en cualquier momento.

4º) Derecho de disponer de la parte individual: en la sociedad se reglamenta, en el condominio no.

5º) En cuanto a la extinción: la sociedad extingue con uno de sus miembros (salvo especificación de las partes) en el condominio hay una continuidad natural en los herederos.

**DIVISIÓN**

**Condominio con división forzosa** : los condóminos conservan el derecho de pedir en cualquier tiempo la división de la cosa común, al contrario de lo que sucede con el caso del condominio **sin división forzosa**, en el cual este derecho se encuentra suspendido o postergado.

División **por confusión de límites** por trámite judicial.

**SERVIDUMBRE**

Es el **derecho real**, **perpetuo o temporario** sobre un **inmueble ajeno**, en virtud del cual se puede usar de él, o ejercer ciertos derechos de disposición, o bien impedir que el propietario ejerza algunos de sus derechos de propiedad.

Servidumbre real es el derecho establecido al poseedor de una heredad, sobre otra heredad ajena para utilidad de la primera.

Servidumbre **personal** es la que se constituye en utilidad de alguna persona determinada, sin dependencia de la posesión de un inmueble, y que acaba con ella.

Heredad o predio **dominante** es aquel a cuyo beneficio se han constituido derechos reales.

Heredad o predio **sirviente** es aquel sobre el cual se han constituido servidumbres personales o reales.

Las servidumbres son **continuas** o **discontinuas**. las continuas son aquellas cuyo uso puede ser continuo, sin un hecho actual del hombre, como la servidumbre de vista. Las servidumbres no dejan de ser continuas, aunque el ejercicio de ellas se interrumpa por intervalos más o menos largos a causa de obstáculos cuya remoción exija el hecho del hombre. Las discontinuas son aquellas que tienen necesidad del hecho actual del hombre para ser ejercidas, como la servidumbre de paso.

Las servidumbres son visibles o **aparentes**, o **no aparentes**. Las aparentes son aquellas que se anuncian por signos exteriores, como una puerta, una ventana. Las no aparentes son las que no se manifiestan por ningún signo, como la prohibición de elevar un edificio a una altura determinada.

**COMO SE ESTABLECE Y ADQUIEREN LAS SERVIDUMBRES**:

1º) Por título ya se trate de contratos o de disposición de última voluntad

2º) Por destino del padre de familia

3º) Por prescripción administrativa

Destino de Padre de Familia

Ejemplo: Si una persona es propietaria de dos fundos contiguos, en uno de los cuales tiene una casa y en el otro una fuente de agua que sirve a la misma mediante un acueducto, no puede constituir servidumbre por el principio de que nadie tener servidumbre sobre su propia casa. Pero si al morir sus hijos se separan los fundos, desaparece el obstáculo para que exista la servidumbre y se considera en tal caso existente, a este modo de establecimiento de servidumbres se le designa como "destino del padre de familia"

Personas que pueden establecer servidumbres:

1º) Por el propietario de la heredad gravada con ella

2º) Por los copropietarios

3º) Por el usufructuario

**DERECHOS DEL PROPIETARIO SIRVIENTE**

Cumpliendo con la obligación de tolerar o abstenerse, que se deriva de la servidumbre, el propietario de la heredad sirviente conserva el ejercicio de todas las facultades inherentes a la propiedad. Así, que puede hacer construcciones sobre el suelo que debe la servidumbre de paso, con condición de dejar altura, el ancho, la luz y el aire necesario a su ejercicio.

El propietario del predio sirviente no pierde el derecho de hacer servir el predio a los mismos usos que formen el objeto de la servidumbre. Así aquel cuyo fundo está gravado con una servidumbre de paso, o cuya fuente o pozo de agua en su heredad, está gravado con la servidumbre de sacar agua de él, conserva la facultad de pasar el mismo para sacar el agua que sea necesaria, contribuyendo en la proporción de su goce a los gastos de las reparaciones que necesita esta comunidad de uso.

**EXTINCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES**

A) Por resolución del derecho

B) Por vencimiento del plazo

C) Por renuncia

D) Por no poder usar la servidumbre

E) Por confusión

F) Por el no uso

**EXPROPIACIÓN**

Reguladas por la ley 21499 ley nacional y legislaciones provinciales que existen para la materia

Tiene siempre fines de utilidad pública

"La utilidad pública que debe servir al fundamento legal de la expropiación, comprende todos los casos en que se procure la satisfacción del bien común, sea este de naturaleza material o espiritual"

"Pueden actuar como expropiantes el Estado Nacional, Provincial, Municipal, Entidades Autárquicas Nacionales y Empresas del Estado que estén expresamente facultadas para ello por ley.

"La acción expropiatoria podrá promoverse contra cualquier clase de persona, de carácter público o privado".

"Puede ser objeto de expropiación todos los bienes convenientes o necesarios para la satisfacción de la **utilidad pública**, cualquiera sea su naturaleza jurídica, pertenezcan al dominio público o privado"

La expropiación se realiza mediante una justa indemnización porque por lo mismo que se trata de obras que interesan a la colectividad, es ella la que debe soportar todos los gastos necesarios para su realización.

**UNIDAD 4**

**OBLIGACIONES**

**"La obligación es un vínculo de derecho, por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa"; “es un vínculo del derecho por el cual una persona puede compeler a otra el cumplimiento de una prestación"**

ELEMENTOS DE LAS OBLIGACIONES

***1º) Las personas entre quienes se forma:***

La persona que debe pagar la cosa objeto de ella es el **sujeto pasivo** de la obligación y se llama **deudor**; aquella a cuyo favor debe hacerse el pago, es el **sujeto activo** y se denomina **acreedor**.

"*El derecho de exigir una cosa que es objeto de la obligación, es un crédito, y la* ***obligación de hacer o no hacer o de dar una cosa****, es una deuda*".

Puede ocurrir que en una misma obligación existan varios acreedores o varios deudores (obligaciones indivisibles y obligaciones solidarias).

***2ª) El Objeto de la Obligación:***

Las obligaciones son: De dar, de hacer o de no hacer.

El objeto de las obligaciones consiste siempre en un hecho, en una acción o abstención que debe cumplir el deudor a favor del acreedor. La obligación de dar se refiere en todos los casos en que la obligación tenga por objeto la entrega de una cosa, cualquiera sea el fin que se persiga, ya sea con la intención de transferir la propiedad o constituir sobre ella otro derecho real, entregarla en alquiler etc.

***3ª) El hecho que le da nacimiento llamado causa o fuente de las obligaciones:***

Todo derecho tiene su origen en un hecho. La Obligación, deriva de los hechos, entendiéndose por causas o fuentes de las obligaciones los diversos hechos que les dan sentimiento y estas son cinco:

1) *Los Contratos*, con acuerdo de las partes que lo celebran. Los veremos en más detalle

2) *Los cuasicontratos*. Por cuasicontrato se entiende un acto voluntario lícito, que produce efectos semejantes a los contratos, pese a no existir acuerdo de voluntades como en éste. En nuestro derecho, la gestión de negocios es un cuasicontrato. Ej.: Una persona que en ausencia de otra cuida la casa, un derrumbe exige al que cuida apuntalar.

3) *Los delitos:* los hechos voluntarios ilícitos realizados con intención de causar daño, obligan a su reparación y son los delitos civiles. "El acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar la persona o los derechos de otro, se llama en este Código delito. CC 1072

4) *Los cuasidelitos.* Son hechos voluntarios ilícitos realizados sin intención de (dolo) pero si con culpa y que obliga a los autores a reparar sus consecuencias.

5) *La Ley.* Se considera a la ley fuente de una obligación, cuando por su sola autoridad crea una relación obligacional con acreedor, deudor y prestación debida. Ej.: Obligaciones de los padres con los hijos. Derecho Laboral

EFECTO DE LAS OBLIGACIONES

"Las obligaciones no producen efecto sino entre acreedor y deudor y sus sucesores a quienes se transmitiesen"

Los efectos de las obligaciones respecto del acreedor son:

1. Darle derecho para emplear los medios legales a fin de que el deudor le procure aquello a que se ha obligado. *(Ejecución directa. Deudor remiso. Acreedor recurre a la Justicia)*

2. Para hacérsele procurar por otro a costa del deudor *(Ejecución directa. Se hace cumplir por otro con cargo al deudor. Si no se puede va a Ejecución Indirecta)*

3. Para obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes *(Ejecución Indirecta: Daños y Perjuicios)*

"Se llama daños e intereses al valor de la pérdida que haya sufrido, y el de la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor de la obligación, por la inejecución de ésta a debido tiempo"

Requisitos para que el acreedor pueda reclamar daños e intereses:

1. Incumplimiento o tardanza en cumplimiento.

2. Que el deudor haya sido constituido en mora.

3. Que el incumplimiento del deudor le sea imputable.

4. Existencia de perjuicios.

Para que el deudor incurra en mora, debe mediar el requerimiento judicial *(o extrajudicial, que es el más usado )* por parte del acreedor.

Casos en que la constitución en mora no es necesaria:

1. Cuando se haya estipulado expresamente que el mero vencimiento del plazo la produzca (Como cláusula del contrato)

2. Cuando de la naturaleza y circunstancia de la obligación resulte que la designación del tiempo en que debía cumplirse la obligación, fue motivo determinante por parte del acreedor"*(Proveer un suministro para una operación con fecha determinada en contrato)*

Imputabilidad de la mora o incumplimiento:

La inejecución o retardo en el cumplimiento de la obligación debe ser imputable al deudor, para que el acreedor pueda reclamar daño e intereses. Las causas de inejecución son tres:

1. **Dolo** es la falta de acción del deudor de no llevar a cabo la obligación con el propósito de perjudicar al acreedor**. Fraude** es un Dolo con engaños y ocultamientos

2. **Culpa** es la negligencia en que incurre el deudor

3. **Caso fortuito o fuerza mayor**, "es el que no ha podido preveerse o que previsto, no ha podido evitarse"

CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

|  |  |
| --- | --- |
|  | A) Obligación de dar (Alquiler) |
|  | B) Obligación de hacer o no hacer |
|  | C) Conjuntivas (Proveer varios elementos) |
| Con relación a su objeto | D) Alternativas (Uno u otro elemento) |
|  | E) Facultativas (O calidad similar) |
|  | F) Divisibles (Por unidad de medida) |
|  | G) Indivisible (Por ajuste alzado) |
| Con relación a la persona | A) Simpl. mancomunadas (c/u responde por su parte) |
|  | B) Solidarias (Cada uno responde por todos) |

EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES:

El CC en su art. 724, legisla sobre los diferentes medios de extinción de las obligaciones.

"Las obligaciones se extinguen:

a) por el pago

b) por la novación (se cambia el medio de pago)

c) por la compensación (el deudor es a su vez acreedor)

d) por la transacción (Con concesiones recíprocas, situaciones litigiosas o dudosas)

e) por la confusión (El acreedor se confunde con el deudor)

f) por la renuncia

g) por la remisión de la deuda (cuando se renuncia a las obligaciones)

h) por la imposibilidad del pago (el deudor debe devolver lo entregado)

PRESCRIPCIÓN:

"Los derechos reales y personales se adquieren y se pierden por la prescripción. La prescripción es un medio de adquirir un derecho, o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo".

Cuando se trata de adquirir un derecho, se llama *prescripción adquisitoria,* y cuando el tiempo hace liberar de la obligación se denomina *prescripción liberatoria.-*

**CONTRATOS**

"Hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos".

Caracteres:

1º) varias personas

2º) declaración de voluntad común

3º) a fines de regular sus derechos

Clasificación de los Contratos:

1º.- Unilaterales (préstamo uso comodato) o bilaterales (alquiler)

2º.- Onerosos (conmutativos o aleatorios) o Gratuito (donación)

3º.- Consensuales (se concluyen con el consentimiento de las partes) Reales ( comodato / prenda / anticresis)

4º.- Innominados (la ley no los designa bajo una designación especial)

Nominados:

a) Compraventa

b) Cesión de crédito

c) Permuta

d) Locación (cosa - obra - servicio)

e) Sociedad

f) Donaciones

g) Mandato

h) Fianza

i) Aleatorios

j) Renta vitalicia

k) Depósito

l) Mutuo o empréstito de consumo

m) Comodato

Elementos de los Contratos:

1º) Elementos esenciales: **consentimiento** / **capacidad** / **objeto** / **forma**.

2º) Elementos naturales: se consideran implícitos por la ley pero que a la voluntad de las partes pueden modificar o suprimir (Ej.: el deudor no responde existiendo motivos de fuerza mayor).

3º) Elementos Accidentales: todo aquello que quieran establecer los contratantes sin que se opongan a la ley.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | COSAS | Alquiler |
| LOCACIONES | SERVICIOS | Medios Ej.: Médicos Abogados/ no garantizan resultados prescriben a los 2 años |
|  | OBRA | Garantizan resultados, es nuestro caso, prescribe a los 10 años |

**LOCACIÓN DE OBRAS**

"La locación de obra es el contrato por el cual una de las partes se obliga a **ejecutar una obra** y la otra a **pagar por ella un precio determinado en dinero**" CC 1493

El precio puede ser contratado en formas diferentes:

1. Por **ajuste alzado** cuando el empresario se compromete a entregar la obra ejecutada conforme a lo establecido por un precio global e invariable fijado de antemano. El caso del **ajuste alzado relativo** contempla una variación en cuanto a la cantidad o los costos y se establece expresamente en el contrato.

2. Por **unidad de medida** o por **precios unitarios**: en el primero se especifican las cantidades y los precios unitarios en la segunda los precios unitarios sin las cantidades.

3. Por **coste y costa**, el monto del costo se establece al final considerando los materiales, mano de obra, gastos directos, indirectos,... y beneficio estipulado como un porcentaje de los gastos.

Caracteres del Contrato de locación de obra:

1. Es un contrato bilateral

2. A título oneroso

3. Es conmutativo (no depende de ningún carácter aleatorio)

4. Es consensual (el consentimiento de las partes lo modifica)

Los elementos del contrato de obra pueden ser:

La contrata

El pliego de condiciones (Generales y Particulares)

El Pliego de Especificaciones Técnicas (Generales y Particulares)

El Cómputo y Presupuesto

Los Planos o cualquier otra documentación gráfica (Prospectos, fotos, ..)

**UNIDAD 5**

**DERECHO ADMINISTRATIVO**

**LICITACIONES**

Mecanismos de selección de contratantes por parte de la Administración.

1. Adjudicación/Compra Directa
2. Concurso de Precios
3. Licitación Privada
4. Licitación Pública
5. Licitación Pública Internacional

**Objeto.**

Obras

Servicios

Provisiones

**Registros.**

Pequeños Contratistas

Registro de Contratistas (Nacionales/ Provinciales). Calificaciones

Registro de Proveedores

**Pliegos.**

Publicación

Ley de Obras Públicas

Pliego General de Condiciones

Pliego Particular de Condiciones:

* + Plazos
  + Tipo de contratación
  + Forma de Pago
  + Seguros Obligatorios
  + Garantías
  + Multas.

Pliego General de Especificaciones Técnicas

Pliego Particular de Especificaciones Técnicas

Cómputos

Presupuesto

Planos. Planillas. Prospectos

**Acto de Apertura.**

Sobre 1:

Pliegos Firmados

Recibo de Adquisición de Pliegos

Certificado de Visita al lugar

Garantía, si se trata de porcentaje del Presupuesto Oficial (Efectivo, Bonos, Seguro de Caución, Fianza, Letra).

Certificado de Capacidad

Sobre 2:

Propuesta

Garantía, si se trata de un porcentaje de la Propuesta

Distinción entre:

a) Actos Administrativos.

b) Contratos Administrativos.

**a) Actos Administrativos:** Cuando un acto jurídico tiene origen en un agente del estado, órgano de la Administración Pública, se trata de un acto administrativo.

Desde otro punto de vista, al acto jurídico se le atribuye un fin individual, con frecuencia de carácter patrimonial. En cambio, al acto administrativo se lo conoce por perseguir fines de alcance social o de interés general.

Al igual que los actos jurídicos, los actos administrativos, que tienen base y principios, están también sujetos a requisitos que hacen a su validez y alcance.

Caracteriza al acto administrativo la circunstancia de que generalmente puede ser ejecutado por la administración sin la necesidad de la intervención judicial, la que es necesaria en los actos jurídicos, cuando hay negativa en su cumplimiento.

**b) Contratos Administrativos:** Contrato administrativo es el que la Administración Pública celebra con otra persona pública o privada, física o jurídica, y que tiene por objeto una prestación de utilidad pública.

La administración obrando como persona jurídica de derecho privado celebra contratos de carácter civil semejante a los que se conciertan entre particulares.

Sin embargo, cuando actúa como poder público llevando a cabo: Obras, Servicios, Provisiones, etc., los contratos que celebra con empresas o individuos para su ejecución, difieren de los contratos civiles por la existencia de elementos característicos que los configuran como tipo especial.

**Elementos esenciales de los Contratos Administrativos.**

1) Sujeto

2) Competencia (capacidad)

3) Consentimiento

4) Forma

5) Objeto

6) Causa

**1) Sujeto:** Uno de los sujetos debe ser necesariamente la Administración Pública actuando como tal. El otro sujeto puede ser una persona física, ideal u otro órgano administrativo.

**2) Competencia:** Todo ente o persona para obligarse por contrato debe tener aptitud legal: esta aptitud se llama competencia cuando se trata de la Administración Pública, y se denomina capacidad cuando concierne a una persona de derecho privado.

En nuestro derecho tiene capacidad (competencia) para celebrar contratos, la Nación, las Provincias, y los Municipios, por sus poderes ejecutivos, y los entes autárquicos por sus directores.

**3) El Consentimiento:** Es un elemento que no puede faltar, solamente habiendo voluntades expresadas libremente, hay contrato. Sin embargo los contratos administrativos presentan la particularidad que en muchos casos se presta la conformidad sin que sea posible discutir el contenido del mismo. Ej.: el consentimiento de Pliegos para licitar.

**4) Forma:** Los contratos administrativos deben ser hechos por escrito. No existen contratos tácitos. Su forma podrá o no ser solemne pero deberá ser expresa.

**5) Objeto:** El objeto debe ser lícito. Pero a diferencia de los derechos privados en que un contrato no puede tener por objeto una cosa que no se encuentre en el comercio, los contratos administrativos pueden referirse a cosas que no se hallen en el comercio como los bienes del dominio público.

**6) Causa:** La causa es más importante en los contratos administrativos que en los del derecho privado, y la razón de ello está en el fin de la Administración Pública que es lograr la satisfacción de los intereses públicos.

**UNIDAD 6**

**DERECHO COMERCIAL**. **SOCIEDADES CIVILES O COMERCIALES**

**La Sociedad Civil o Comercial**

1. ***Concepto***

Desde el punto de vista moderno podemos definir a la sociedad como la cobertura jurídica de la empresa, o la forma jurídica de que ésta se reviste.

Por empresa entendemos toda organización de capital, trabajo y tecnología destinada a la producción de bienes y servicios, esto es, una "unidad de producción económica".

Esa unidad de producción económica puede ser propiedad "individual", de un solo individuo, de una persona física. Pero, en la medida que la empresa crece y se amplíe económicamente, va a requerir de la participación y colaboración de otros individuos, que arrimen capitales, técnicas de producción, de dirección y de control empresario.

Para esa empresa en expansión, el derecho nos suministra el "medio técnico" adecuado, que es la sociedad.

De esta forma se realiza el postulado constitucional de la libertad de asociarse con fines útiles y de trabajar y ejercer toda industria lícita que consagra el art. 14 de la Constitución Nacional.

Desde el punto de vista del ordenamiento positivo nacional la sociedad comercial es una persona ideal, jurídica, privada, dotada por la ley de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, que no requiere autorización especial del Estado para funcionar, sino sólo su inscripción en un registro.

Las sociedades comerciales están dotadas por la ley del atributo de la personalidad jurídica y de una determinada capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. El grado o quantum de esa capacidad va a ser determinada por el "objeto social" según el sistema de nuestra ley.

De este modo este "medio técnico" creación del derecho, va a ser puesto a disposición de los seres humanos para su actuación asociada, libre y lícita, haciendo realidad el postulado constitucional.

De allí que los seres humanos que actúan colaborando entre sí, en la actividad económica, dentro de una empresa, obtienen del derecho este instrumento, que resulta útil y apropiado para su actuación y desenvolvimiento dentro de la comunidad. Y tal "instrumento" o medio técnico, es ofrecido en varios "modelos", llamados "tipos sociales", de modo de adoptar aquél que ese grupo de individuos considere el más apto y apropiado para la mejor realización de los fines que persiguen.

**Entonces podemos definir la sociedad civil o comercial como el medio técnico creado por el derecho y puesto a disposición de los seres humanos para su actuación asociada como empresa económica.**

Dice el art. 1 de la ley 19.550: "Habrá sociedad cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas".

Todos los elementos definitorios de la sociedad comercial se encuentran en el enunciado legal. Ellos son:

a) La naturaleza contractual del acto jurídico que da origen a la sociedad.

b) La estructura orgánica del ente instituido por ese contrato.

c) El objeto genérico de la sociedad mercantil y a la vez el contenido de esa forma estructural, que es la actividad empresaria.

e) La necesidad de la existencia de aportes patrimoniales como instrumento para el fin perseguido.

f) La participación en las utilidades y en las pérdidas de la empresa.

Reunidos estos elementos la ley reconoce a la sociedad el carácter de sujeto de derecho (art. 2, ley 19.550).

**UNIDAD 7**

**DERECHO LABORAL**

**Trabajo:** actividad que desarrolla el hombre en busca de satisfacción de sus necesidades

**Derecho Laboral:** conjunto de normas y principios que regulan las relaciones jurídicas derivadas de la prestación voluntaria, lícita, dependiente y remunerada del trabajo.

**PRINCIPIOS DEL DERECHO LABORAL**

PROTECTORIO art. 9

DE IMPERATIVIDAD O IRRENUNCIABILIDAD art. 12 exc. 15 y 277

DE CONTINUIDAD art. 10

DE BUENA FE art. 11

DE EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL art. 11

NO DISCRIMINACIÓN. Principio Constitucional.

GRATUIDAD DE LOS PROCESOS JUD. Y ADM. Necesidad de ases. adm. y legal.

**LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**

Contrato de Trabajo: Vínculo de carácter obligatorio art. 23

Relación de Trabajo: Refiere a un vínculo de hecho art. 22

**Elementos Esenciales del Contrato de Trabajo:**

1. Sujetos

Trabajador: Persona física, actividad personal

Empleador: Pers. Fís. ó Juríd., paga la remuneración.

2. Capacidad

3. Consentimiento

4. Objeto: personal e infungible art. 4-38-39-40

5. Relación Jurídica: relación de dependencia

6. Contraprestación: remuneración art. 115

**Características del Contrato de Trabajo:**

1. Conmutativo

2. Personal

3. Consensual

4. Oneroso

5. Principal

6. Bilateral

7. De Trato Sucesivo / Permanencia / Estabilidad

8. No formal

9. Colaboración

10. No incidencia en los riesgos

**Derechos y Deberes del Empleador:**

a) Derechos

1) Facultad de Organización art. 5

2) Facultad de Dirección art. 65

3) Facultad de modificar formas y modalidades de trabajo art. 66. Esta Facultad tiene tres límites:

a) No realizar ejercicio irrazonable.

b) No causar perjuicio moral o material al trabajador.

c) No alterar las modalidades esenciales del contrato.

4) Facultad Disciplinaria art. 67

b) Deberes

1) No causar daños al trabajador

2) No discriminar

**Causales de Extinción del Contrato de trabajo**

a) Por voluntad del trabajador

b) Por voluntad del empleador: Con o sin causa justificada

c) Por voluntad de ambas partes

d) Por circunstancias ajenas a la voluntad de las partes:

Falta o disminución de trabajo

Incapacidad del trabajador

Muerte del trabajador

Muerte del Empleador

Quiebra o concurso del Empleador

**DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO ó DERECHO SINDICAL**

Regula todo lo atinente a las asociaciones profesionales, tanto las de los trabajadores como la de empleadores, las relaciones entre sí, y las relaciones con el Estado.-

Es una asociación para la defensa de intereses profesionales, ya sea desde el punto de vista de los trabajadores como de los empleadores.-

Es el conjunto de normas que integran el Derecho del Trabajo y que tienen por objetivo regular las constitución y funcionamiento de las asociaciones profesionales, regula las relaciones colectivas entre trabajadores y empleadores, como así también con el Estado.-

El Derecho Colectivo de Trabajo se ubica dentro del Derecho de Trabajo y se considera una rama del Derecho Laboral.

**El Derecho Colectivo de Trabajo, tiene el siguiente contenido:**

1. Las Asociaciones Profesionales

2. Los Convenios Colectivos de Trabajo

3. Los Conflictos Colectivos de Trabajo

**1) Las Asociaciones Profesionales**, requieren el carácter de *a) "permanencia"* en contraposición con "coalición" que es una agrupación de los trabajadores o empresarios para lograr objetivos perfectamente determinados, pero que una vez logrados provocan la disolución de ese agrupamiento y *b) que "tenga como fin la defensa de los intereses que hacen a la actividad, rama o profesión"*

**2) Convenios Colectivos de Trabajo:** el elemento determinante es el acuerdo de voluntades, o sea que este Contrato o Convenio Colectivo pasa a ser tal que requiere necesariamente el acuerdo de los representante de los trabajadores y empresarios.

Es un acuerdo escrito (requisito formal) y librado entre una Asociación de Trabajadores por una parte y por la otra una Asociación de Empleadores que tiene por objeto fijar las relaciones laborales, y crear el derecho que regulará el comportamiento laboral de empleadores y trabajadores.

Los contratos individuales no pueden retacear los derechos de los trabajadores previstos en las Convenciones Colectivas. Pueden otorgarle mayores beneficios pero nunca menores.

Los convenios colectivos una vez homologados por la autoridad administrativa (Ministerio de Trabajo) tienen aplicación obligatoria como una ley.

La Ley que regula los Convenios Colectivos excluye el personal que depende del Estado (nacional, provincial y municipal)

*El Convenio Colectivo es debatido y sancionado por la* *comisión paritaria* (hace de poder legislativo) *El Ministerio de Trabajo homologa, registra y publica* (poder ejecutivo)

**3) Conflictos Colectivos:** es la divergencia o discrepancia entre trabajadores y empleadores; o también entre grupos profesionales entre sí (sindicatos entre sí ó agrupaciones de empleadores entre sí)

Se llama conflicto laboral porque las causas que lo originan son cuestiones jurídicas laborales que pueden o no tener desenlace violento, por ejemplo una huelga.

A los conflictos los podemos clasificar en:

**Individuales** donde el interés en juego es particular del trabajador perfectamente individualizado. Lo resuelve el Juez Laboral

**Colectivos** el interés jurídicamente protegido es el de la actividad, rama o profesión y este es el verdadero conflicto cuando es de carácter colectivo. Lo resuelve la Autoridad Administrativa (Ministerio de Trabajo)

La ley que regula los Conflictos Colectivos tiene *"la tentativa conciliatoria obligatoria, pero de arbitraje voluntario"*

Las partes tienen la obligación de concurrir cuantas veces cite el Ministerio de Trabajo a las audiencias conciliatorias.

No están obligados a conciliar, tienen obligación a concurrir. Si las partes no llegan a un acuerdo vencido 15 días se prorroga 5 mas y las partes están en libertad de acción directa.

Si las partes siguen en pugna el Ministerio de Trabajo invita a las partes a nombrar un arbitro, ese arbitraje es voluntario. Si las partes no están de acuerdo, pueden ir a la huelga o lockout.